



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Segunda Instancia No 132
RADICADO: 680013110004-2020-00255-00 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
VICTIMA: YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ
ACCIONADO: SAMUEL DUEÑAS BARCENAS

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por SAMUEL DUEÑAS BARCENAS contra la decisión del 14 de septiembre de 2020 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO VI, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ.

I. ANTECEDENTES

En resumen, se determina por parte de este Despacho judicial de conformidad con las diligencias conocidas, los hechos relevantes que servirán como base para decidir el recurso de apelación presentado por el denunciado SAMUEL DUEÑAS BARCENAS. De las diligencias, se extrae:

Se tiene que el 11 de julio de 2019 la denunciante YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ, manifestó ante la Comisaria de Familia los sucesos de violencia intrafamiliar y de genero presentados con el señor SAMUEL DUEÑAS BARCENAS, señalando:

“Estaba en la habitación cerrando la puerta del closet y se estaba atascando luego se cerró duro la puerta, mi esposo estaba en la cama y se molestó y empezó a decirme que no le dé duro a la puerta usted como siempre desobediente y yo le conteste no lo hice por molestar es que se traba, él me dice gritando usted siempre desobediente, igual que Jezabel, usted no es una mujer cristiana, yo le dije pero Samuel no me diga así, él me dice cállese no hable usted es una vagabunda, perra, y luego se paró y se fue para la sala y como sabía que mi hijo estaba allá con un amigo le dijo al muchacho váyase no quiero que vuelva a estar aquí en mi casa y le dijo a mi hijo usted no vuelva a traer a nadie acá yo le dije porque es grosero ellos no están haciendo nada malo, están hablando tranquilos, aquí en la sala, respete de ejemplo, como cristiano así no se trata al prójimo y empezó a gritar no entiende yo soy el que mando aquí, yo soy el que pago el arriendo y aquí se hace lo que yo diga. Yo le que entonces yo quien era, que yo también tenía derechos en la casa, dijo no usted cállese desobediente y me miro, hizo que me iba a escupir, y le dije no me vuelva a hacer eso, ya no más y se paró de la silla y me empujo y me pego en la boca, con el pecho me empujo contra la pared me apretó el brazo izquierdo, luego se fue y dijo



en recepción al celador y puso por escrito que no podía entrar nadie al patio, solo el yo y mis 2 hijos, mi familia tampoco así yo dijera que entraran. En otra ocasión me escupió la cara y me dice cállese usted es una bruta, no sabe hablar yo soy el que mando y soy el cabeza de la casa”.

El mismo 11 de julio de 2019, la Comisaria de Familia de Bucaramanga avoca conocimiento y resuelve

“SEGUNDO: Con fundamento en la queja presentada por el señor (a) YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ, quien es víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (agresiones verbales y psicológicas), por parte del señor (a) SAMUEL DUEÑAS BARCENAS. En consecuencia, este Despacho, le ordena al agresor (a) señor (a) SAMUEL DUEÑAS BARCENAS 1. “ABSTENERSE DE MANERA INMEDIATA DE PROFERIR AGRESIONES YA SEAN FISICAS, VERBALES O PSICOLOGICAS, ACOSA, COACCIONAR Y/O AMENAZAR A LA SEÑOR (A) YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ y demás miembros de su núcleo familiar. 2. Se ordena oficiar al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN CENTRO CAI SAN ALONSO para que realice rondas permanentes para que brinde protección al señor (a) YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ y su núcleo familiar, a la vivienda ubicada en la carrera 28 No. 19-59 apto 1803 Edificio Emporium, teléfono 3185131434-3157089036, cada vez que la requiera. En caso de incumplimiento de la presente orden se hará acreedor a una multa de conformidad con la Ley 575 de 2000.

TERCERO: Citar a los señores y a abordaje psicológico con el Grupo Interdisciplinario de esta Comisaria, en caso de requerirse. **CUARTO:** se fija como fecha para llevar a cabo audiencia pública el día 17 de julio de 2019 a las 7:30 a.m. para lo cual se deberá notificar a las partes, a fin de que presente descargos y alleguen pruebas de considerar convenientes. **QUINTO:** Informada la víctima del derecho que tiene de no ser confrontada con el agresor (a), ésta manifiesta que es su voluntad presentarse a la audiencia pública, **SEXTO:** Advertir a las partes que pueden presentar pruebas antes de la diligencia de audiencia. **SEPTIMO:** OFICIAR AL COMANDANTE DEL CAI BARRIO CENTRO CAI SAN ALONSO,- con el fin que se les brinde amparo policivo al señor (a) YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ, acudiendo inmediatamente cuando el señor (a) SAMUEL DUEÑAS BARCENAS, ejerza actos de violencia, psicológica y patrimonial en su contra y de encontrarlos (a) en FLAGRANCIA dejarlo (a) a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dé inicio a la respectiva investigación.

OCTAVO: Tener como pruebas las aportadas por las partes y practicar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.”.

En la misma fecha se realizó notificación por aviso del auto que avoco conocimiento de la queja al denunciado SAMUEL DUEÑAS BARCENAS (FL 19). En audiencia pública realizada el 13 de agosto de 2019, la autoridad administrativa impuso medida de protección definitiva,

“a. AMONESTACION a los señores YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ y SAMUEL DUEÑAS BARCENAS para que a partir de la fecha se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia, ya sea verbal, física, psicológica de manera mutua; **b.** Se ordena a los señores YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ y SAMUEL DUEÑAS BARCENAS que deben asistir a orientación psicológica para pautas de crianza, comunicación de padres, manejo de emociones y resolución pacífica de conflicto con la EPS y al señor SAMUEL DUEÑAS BARCENAS deberá asistir a taller reeducativo y de prevención de violencia intrafamiliar para lo cual será citado por la Comisaria de Familia de Bucaramanga” (FI 42).



El 23 de junio de 2020 se recibe nuevamente denuncia por maltratos de parte del señor DUEÑAS BARCENAS, por lo cual se avoca en esa fecha el proceso administrativo por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia del 13 de agosto de 2019. En esta oportunidad la denunciante relata:

“desde el día 12 de julio de 2020 me maltrata verbalmente diciéndome que viene de donde el mozo, puta, vaga, vaya que el mozo le dé perra. Yo le dije respéteme soy su esposa y me responde cual esposa si usted es una porquería de mujer (gritándome) yo me salí cuando me fui a dormir me dijo lárguese y me botaba la almohada y me decía perra, puta, malparida, zorra, cuando me acosté me daba codazos, yo trataba de evitarlo se levantaba y se iba y llegaba tarde en la noche, la niña se daba cuenta de cómo me gritaba y me insultaba, el martes 16 de junio de 2020 me fui a acostar y otra vez me insulto lárguese muerta de hambre, hijueputa, perra malparida, váyase de la casa yo le dije pero que le pasa respéteme yo vivo aquí, porque me voy a ir y me tiraba las cosas en la cama me decía ya va a ver lo que voy a hacer váyase con su mozo, usted ya esta vieja y fea es puro maquillaje, arréglese manteca la peor porquería que encontré para casarme, no debí gastar plata en una basura como usted vaya que le den de tragar a esa boba que esta allá su hija, que le den de tragar a esos hijos del pecado. Esa noche la niña estaba muy asustada y no podía dormir, yo me quede en la habitación y me seguía insultando y me daba codazos. El jueves yo estaba comprando unas cosas con la niña y llegue el día 18-06-2020 y él estaba en el apartamento en la noche y me dijo dónde están los cargadores yo le dije ahí en la habitación y me dijo si se los iba a robar otra vez, hijueputa perra, malparida, váyase lárguese porque de aquí la van a sacar yo le dije ya no más Samuel la niña se vino a ver qué pasaba y se me mando a pegarme, por varias horas estuvo insultándome la niña estaba llorando y llamo diciendo que yo lo iba a matar entonces colgó y bajo al lobby, como no vino la policía subió y me empezó a insultar.

(...)

Y me escupió la cara, la niña salió y estaba llorando entonces cogió hizo que le iba a pegar a la niña ella salió corriendo y se encerró en la habitación, yo cogí el teléfono y llame al 12 y me lanzo a quitarme el teléfono encantos yo salí corriendo gritando ayuda ayuda el salió y bajo al lobby porque sabía que llego la patrulla, yo después baje con la niña porque estaba temblando y llorando que tenía miedo que no la dejara sola la policía me pregunto qué paso y le dijo a el que pasaba y él dijo que yo lo iba a matar que él se iba yo le conté al señor agente que yo ya tenía antes una medida de protección, pero que le había dado otra oportunidad a ver si cambiaba y siguió lo mismo y ahora otra vez a pegarle a mi hija, el policía le dijo entonces que recogiera la ropa y se fuera. El ya había dicho que se iba y subimos mientras empacaba me decía zorra, perra, cuando se fue me dijo ahora vaya venda naranja para que trague”.

El 14 de septiembre de 2020 se celebra la audiencia pública y de fallo por nuevos hechos de violencia, imponiendo como MEDIDA DE PROTECCION DEFINTIVA



“a. AMONESTACION a los señores YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ y SAMUEL DUEÑAS BARCENAS para que a partir de la fecha se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia, ya sea verbal, física, psicológica de manera mutua; b. El señor SAMUEL DUEÑAS BARCENAS, en compañía de la policía nacional (CAI SAN ALONSO) podrá retirar sus pertenencias personales del apartamento ubicado en la Carrera 28 No. 19-59 apto 1803 Edificio Emporium del barrio San Alonso”.

El 28 de septiembre de 2020 se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por JAIME CARREÑO MOLLANO contra el fallo del 14 de septiembre hogaño.

II. RECURSO APELACION

Argumenta el apelante y denunciado que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta en su fallo los documentos que aportó a lo largo del trámite, con los cuales se habría probado su inocencia ante una denuncia falsa y ventajosa, también aportó nombres de 7 testigos para abogar por su defensa en dicho sentido, pero no fueron utilizados. Agrega que la instancia yerra al no disponer el desalojo de ninguna de las partes por considerar que a la fecha no había convivencia, dado que su ausencia del domicilio corresponde a actos de violencia de la señora MARTINEZ, por los cuales se vio obligado a convivir temporalmente con su progenitora; la comisaria de Familia olvidó que se trata de una persona de la tercera edad y debido a su estado delicado de salud había manifestado a la entidad que era necesario ordenar el desalojo de YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ, asimismo que la Fiscalía General de la Nación en escrito del 23 de junio de 2020 les solicitó decretar Medidas de Protección a su favor.

III. CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, trámite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.¹

El artículo 16 de la citada ley modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar,

¹ T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, situación que aconteció, incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones de cierre de los asuntos de violencia intrafamiliar, autorizado en el efecto devolutivo y de conocimiento de los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita, sin que haya lugar sustentación de la alzada.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5º invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996².

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

El análisis y estudio del recurso versará en lo concerniente únicamente a los planteamientos esbozados por el apelante al trámite administrativo y motivo de su inconformidad respecto de la violación al debido proceso y posterior decisión, dejando de lado cualquier otro aspecto.

² Sentencia T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Recabando el asunto objeto de estudio, encuentra la alzada que anteriormente la funcionaria administrativa tomó una decisión en audiencia, audiencia y acto público en el que participó el impugnante, quien rindió oportunamente descargos, manifestando

“yo no le dije perra, si ella es muy desobediente y yo le digo vaya para el norte y coge para el sur, ella me daña las finanzas y me daña la paciencia, yo trabajo en cálculos mecánicos y necesito estar tranquilo, el día que relata más adelante si la grite, el día 10 de julio, porque ella me faltó a respeto delante de un joven que estaba en el apartamento, (...) en la casa si yo digo algo no se hace, porque ella yo digo algo y me lo cambia, la desobediencia ha trascendido de una manera molesta para mí, (...) es cierto que una vez le escupí la cara, ella se va de pecho y me dice pégueme y me arrincona, ella me insulta en una ocasión me hijeputeo, cabron , yo iba saliendo y yo la vi golpeada en la boca o se mordió no sé, ella me daño el llavero y me quita el celular, varias veces me ha aruñado, esta es la 4 o 5 vez que me agrede, en esta ocasión me golpeo el hombro derecho varias veces, un hombro donde tengo una lesión severa que me causa dolor todo el día, a causa de los golpes fui a la clínica Chicamocha ese día 10 de julio de este año donde me dieron 6 días de incapacidad”

Asimismo, el 12 de agosto el denunciado había aportado una serie de documentos médicos con las que busco demostrar que él era la víctima de violencia y no la denunciante, en los cuales se refiere una laceración en el miembro superior izquierdo y pérdida de movilidad en el hombro por anterior lesión (fls 27 al 36).

El 23 de junio de 2020 la Fiscalía General de la Nación oficia a la Comisaria de Familia para que decrete medidas de protección a favor del señor SAMUEL DUEÑAS BARCENAS, teniendo en cuenta la denuncia por el interpuesta el 17 de junio de 2020, en la cual refirió:

“el día de ayer 16 de junio del presente año siendo las 04:00 de la tarde, llegue a mi casa (...) se encontraba mi esposa quien se llama YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ y el hijo de ella MARLON CUENTAS MARTINEZ, por este motivo le dije que mientras este la cuarentena MARLON no podía ir a la casa, ya que él no vive con nosotros desde hace más de un año y con el fin de evitar contagios, es así; que le pregunté a MARLON que hacía en la casa y me entre a mi habitación, que si nos quería contagiar, para lo que YOLIMA llega a la habitación y me dice que yo no sabía con quién me estaba metiendo, y no sabía lo que me iba a pasar porque me iba a ir muy mal, a quien le digo que si me iba a matar, respondiéndome pues eso y más marchándose de la habitación, esta es la segunda vez que me amenaza, dejando en claro que hace cinco meses aproximadamente me agredió de forma física, ocasionándome lesiones severas en el tórax lo cal fui incapacitado por seis días, de esta situación la comisaria de Familia de Morrónico tiene conocimiento y sus respectivos documentos de soportes, aparte de las amenazas son constantes las agresiones psicológicas, escupiéndome en la cara, pero por evitar problemas no le digo nada (...) también tiene retenida mi cedula sin saber con qué fin lo hace....”



Estas circunstancias las reitero dentro del trámite administrativo por los nuevos hechos de violencia intrafamiliar narrados por la señora MARTINEZ ORDOÑEZ, donde agrego:

“la demandante manifiesta que la he amenazado, NUNCA, antes por el contrario me amenazó como consta en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL por violencia intrafamiliar (amenazas de muerte y retención de mis documentos como la cedula de ciudadanía y la tarjeta para retirar donde me consignan la pensión, sacando de mi CUENTA DEBITO VISA, todo el dinero que tenía en la cuenta, dejándome sin con salir a coger un taxi porque desocupo la tarjeta y además sustrajo otros documentos personales de mi habitación (...).”

También añadió que la demandante el 18 de junio de 2020 le agredió nuevamente y en forma violenta, tuvo que acudir a urgencias y según el diagnóstico sufrió un trauma en el cráneo. Que en una oportunidad llego a escupirlo más de 11 veces incitándolo a pegarle. Fue por esta situación gravosa que tomo la decisión de permanecer en el hogar de su progenitora, pero el 29 de agosto de 2020 la denunciante lo busco para pedirle perdón y prometerle que no volvería a proceder así, pero lo cierto es que actualmente teme por su vida y por ello recurre a la autoridad.

A folio 100 del expediente obra declaración extrajuicio rendida por HERNAN LIZARAZO DE MELGAREJO el 04 de julio de 2020, corroborando la versión del denunciado frente a las conductas agresivas de la señora YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ para con su esposo.

En la audiencia pública y de fallo por nuevos hechos de violencia, el denunciado reiteró la denuncia que había interpuesto en junio de 2020, que lo expuesto por la señora MARTINEZ es totalmente falso siendo el denunciado la única persona perjudicada con todo el asunto, pues ha sufrido 3 infartos y el último episodio de violencia le hizo temer por su vida, dado que recibió un golpe que le causo lesión en el cráneo. Desde entonces se fue a convivir con su progenitora, cuando salió por última vez de la clínica, siendo imposible continuar viviendo con ella y solo le ha escrito para que le permita retirar sus elementos personales y medicamentos.

Ahora bien, el informe de medicina legal del 12 de julio de 2019 refirió, una vez examinada la denunciante:

“la evaluada refiere que dentro de la convivencia con el denunciado, es el quien tiene la jerarquía del hogar a través de la toma de decisiones importantes de manera autoritario, siendo quien solventa la necesidades del hogar, prohibiendo en ella laborar, frente al control permanente hacia la misma, llegando a restringir sus espacios, horarios, amistades y llegando a aislar de su propia familia, siendo las relaciones dispersas para con los miembros del hogar hijos de la evaluada a quienes intenta también el imponer su autoridad, oponiéndose ella y aumentando los maltratos hacia la misma, refiriendo que el denunciado tiene un temperamento variable y agresivo, junto con posición machista; donde hace 4 meses el decidió abandonar el hogar durante un mes frente a los desacuerdos para con ella,



retomando bajo falsas promesas de cambio en él y la orientación de la iglesia a la que asisten siendo testigos de Jehová, por lo cual manifiesta que a pesar de los maltratos que denuncia se mantiene en convivencia junto a él en aras de una conciliación".

La usuaria refiere que la violencia inicio con la convivencia con el denunciado, la cual ha aumentado desde hace 2 meses frente al temperamento variable y agresivo en él y posición machista del mismo, siendo la violencia física esporádica y la violencia verbal y psicológica (humillaciones, insultos, chantaje con abandonarla y no pasarle económicamente) permanente (1 vez por semana) llegando en una ocasión a amenazarla de muerte; agresiones las cuales surgen en sano juicio, en presencia de los hijos de la evaluada. Siendo la primera vez que denuncia, manifestando sentirse cansada frente a dicha violencia".

Sobre los factores de riesgo estableció la posición sumisa, dependencia afectiva y económica hacia el denunciado por parte de la denunciante, aunada su condición de desempleada. La interpretación de los hallazgos determinó que:

"...de acuerdo al relato, la violencia dentro de la dinámica de pareja junto al denunciado, se presenta debido al temperamento variable y agresivo en él, donde se observa el caso y tras analizar la percepción de la usuaria frente a la situación de violencia vivida, comportamiento machista del denunciado, llegando a restringir el libre desarrollo integral de la misma, tras prohibir en ella laborar y controlar sus espacios, (...) en aras de imponer su autoridad no solo para con ella sino también manifestando que intenta hacerlo con los hijos de ella, siendo las relaciones dispersas entre los miembros del hogar a partir de dichas situaciones; donde señala que a pesar de que hace 4 meses el abandono el hogar durante un mes, retorno junto a ella ofreciendo falsas promesas de cambio ante sus comportamiento agresivos, los cuales aumentaron; situaciones a las cuales es posible que bajo una dependencia afectiva, económica y de índole religioso siendo testigos de Jehová, es posible que la usuaria se haya sometido a los maltratos, que por primera vez denuncia, según ella en aras principalmente de llegar a un acuerdo, estando aun viviendo juntos".

Debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su prevención.

De lo anterior concluye el despacho que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga – Turno VI se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que existió agravios de ambas partes, pruebas que según las reglas de la sana crítica demostraron el



cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 para decretar la medida de protección definitiva.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga – turno VI que culminó con el fallo el 14 de septiembre de 2020 mediante la cual dicto medida de protección definitiva, se halla ajustada a la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000. En consecuencia, estima el despacho que en la decisión recurrida no se ha desconocido ni vulnerado norma procesal o sustantiva alguna, por lo que se deniega la apelación y se mantiene incólume la misma.

Se resalta que el trámite administrativo fue promovido en aras de brindar protección a YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ por los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos con SAMUEL DUEÑAS BARCENAS, por lo que los actos de perturbación a la posesión alegados por el apelante serán debatidos en el escenario propio e ideal y ante la autoridad competente administrativa o judicial, razón por la cual se omite pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno VI, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por YOLIMA MARTINEZ ORDOÑEZ contra SAMUEL DUEÑAS BARCENAS, según las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Comisario de Familia de Bucaramanga – Turno VI para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c27a9b723bd3905ae09b2fbd1ab5c9b3dae7afcf66bc92d53c27b2c2b046062

Documento generado en 27/10/2020 02:23:26 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**